

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 216 DEL CODIGO ELECTORAL ESTATAL, DEBERÁN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EN PRÓXIMO 2 DE JULIO DE 2006 Y PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES**

**CONSIDERANDOS:**

**1º.-** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS fracción IV inciso b), segundo párrafo dispone que el Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a “...**la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales...**”

**2º.-** De igual forma y con fundamento en lo previsto por el artículo 216 del Código Electoral del Estado, es facultad de este Consejo General emitir los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones.

**3º.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción XXXIX del Código Electoral Estatal, el Consejo General tiene la atribución de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, se aprueban los siguientes puntos de

## **ACUERDO :**

**PRIMERO:** Todo resultado de encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos deberá indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión.

**SEGUNDO:** Si la encuesta o sondeo de opinión la realiza una persona física o moral exclusivamente para el día de la Jornada Electoral del próximo 2 de julio de 2006, deberá solicitar por escrito al Consejo General su debida acreditación, a más tardar el día 22 de junio de 2006.

**TERCERO:** La solicitud de acreditación deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre de la persona física o moral que solicita la acreditación.
- b).- Domicilio legal de la persona física o moral, en donde se encuentre el asiento de la administración general de sus negocios, así como un domicilio en la ciudad de Colima, Colima, para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- c).- Especificación de la elección respecto de la cual pretende realizar la encuesta, sondeo o estudio de opinión.
- d).- Indicación general de la técnica metodológica que se implementará.
- e).- El compromiso expreso de sujetar su actuación a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, así como a los presentes criterios y demás acuerdos emitidos por el Consejo General.

**CUARTO:** El Consejo General analizará y resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de acreditación para la publicación de encuestas, estudios de opinión o sondeos sobre la intención del voto de los ciudadanos que se pretendan aplicar el día de la jornada electoral presentadas en tiempo y forma, a más tardar el día 24 de junio de 2006, debiendo notificar la determinación del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la persona física o moral respectiva.

**QUINTO:** Los reportes de resultados de las encuestas, sondeos o estudios de opinión que se hayan publicado o difundido por cualquier medio y que, conforme a lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Estado sean presentados ante el Consejo General, deberán en todo caso:

a) Definir la población y área geográfica de estudio a que se refieren, especificando claramente en el análisis de los resultados que se den a conocer, que los mismos se refieren a la población estudiada y que sólo tienen validez para expresar la opinión de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

b) Explicar el método que se utilizó para recopilar la información, detallando si se hizo mediante entrevistas persona a persona o mediante algún método indirecto alternativo. Se deberá especificar también si las entrevistas se llevaron a cabo vía telefónica, en la vía pública, en domicilios particulares o si se utilizaron métodos mixtos para recopilarla, entre otros datos que lleven a la identificación precisa de la forma en que se obtuvo la información.

c) Detallar el método de muestreo que se utilizó para seleccionar la muestra del estudio, indicando todos y cada uno de los mecanismos utilizados para llegar a seleccionar a los individuos entrevistados.

d) Especificar el tamaño de la muestra que se utilizó para el estudio, expresar el fraseo exacto que se utilizó en los reactivos publicados y señalar la frecuencia de no respuestas, puntualizando el nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito para cada reactivo con la muestra seleccionada.

e) Señalar las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.

f) En caso de que los resultados publicados incluyan estimaciones de resultados, pronósticos de votación o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la encuesta, deberá especificarlo, aunque puede reservarse el método de cálculo aplicado para la transformación de las variables en pronósticos.

**SEXTO:** Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de sus resultados publicados o difundidos, deberá conservarse de manera integral por parte de la persona física o moral responsable de su realización hasta que la elección se haya llevado a efecto y los resultados oficiales se hayan hecho públicos.

**SEPTIMO:** La divulgación de resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, invariablemente deberá contener las características metodológicas antes dispuestas, haciendo además accesible su lectura e interpretación, incluyendo en cada caso la acreditación otorgada por el Consejo General, sin que esto implique que dicho órgano de dirección avale la calidad del proceso de recolección de datos, metodología, interpretación de los resultados o cualquier otra conclusión derivada de la encuesta o sondeo de opinión de que se trate.

**OCTAVO:** En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión deberá de sujetarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 215 del Código Electoral del Estado, reformado mediante decreto 245 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de agosto de 2005, que preceptúa: *“Durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables”.*

**NOVENO:** La infracción a los anteriores puntos de acuerdo, será sancionada por el Consejo General con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo vigente en la Entidad, la cual deberá ser cubierta por la persona física o moral que hubiese cometido la violación, misma que deberá ser pagada ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En caso de que el infractor se oponga al pago se podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado el cobro de la misma, aplicando para ello el procedimiento económico coactivo a que alude el artículo 339 del Código Electoral del Estado.

**DÉCIMO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**  
Consejero Electoral

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

**LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**  
Consejera Electoral